jurídica

Nº 218

Martes 30 de setiembre de 2008 • Año 5 SUPLEMENTO DE ANÁLISIS LEGAL DE *EL PERUANO*

FOTO: ABDÓN CÁRDENAS MANRIQUE / PODER JUDICIAL

¿Cómo estudiar y cómo enseñar derecho procesal constitucional?

● JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO

2 ● La no aplicación del contradictorio ● LUCIANO ALPISTE LA ROSA

3 ● Aplicación del silencio administrativo positivo ● MARIO FERNANDO ROMERO ESPINOZA

6-7 ● Proceso electoral del club Alianza Lima y el laudo arbitral ● MARIO SEOANE LINARES

8 ● El pensamiento procesal constitucional de Héctor Fix-Zamudio ● LUIS CERVANTES LIÑÁN

El caso del proceso electoral del club Alianza Lima y el laudo arbitral

OPINIÓN
MARIO SEOANE LINARES
Abogado
Profesor Universitario

El club Alianza Lima es una de las instituciones con historia en el país. Fue fundado en 1901, por un grupo de muchachos aficionados al fútbol que residían en los alrededores de la calle Cotabambas, del centro de Lima. Aunque primero se denominó Sport Alianza, tomado del Stud Alianza, ubicado en la misma calle Cotabambas, que era de propiedad del presidente de la República, Augusto Bernardino Leguía y Salcedo, y el comerciante inglés H.M. Beausire.

Dicho lugar tenía un gran patio donde los muchachos solían reunirse para practicar su deporte preferido. Esta afición, desde luego, fue influenciada por la cercanía de esta zona de Lima, con una serie de lugares referenciales en la práctica de ese deporte, como la Universidad Mayor de San Marcos, donde los estudiantes organizaban sus equipos para participar en los torneos universitarios.

En la actualidad, Alianza Lima, como persona jurídica de derecho privado es una asociación civil sin fines de lucro, regulada por su estatuto, el Código Civil y la Ley del Deporte, ésta ultima en cuanto sea aplicable. Con fecha 25-09- 2007, su consejo directivo convocó a elecciones para el período 2007-2010, con la participación y votación de los asociados hábiles, designando para tal efecto a la comisión electoral correspondiente, la que aprobó el Reglamento de elecciones el 9-10-2007, señalando como fecha para llevarlas a cabo el 27-10-2007, siendo la fecha máxima para la inscripción de candidaturas el 12-10-2007.

Para el consejo directivo se presentaron dos listas: la de Carlos Franco y la de Augusto Claux. La Comisión Electoral rechazó la candidatura de Claux, lo cual, obviamente, originó su protesta que desencadenó, finalmente, en la interposición de una medida cautelar de no innovar, la cual fue admitida por el 37° Juzgado Civil de Lima. Éste dispuso la suspensión del proceso electoral a efectos que la legalidad o ilegalidad de los hechos producidos en dicho proceso sean revisados y definidos en un Tribunal Arbitral, instancia establecida en el estatuto del club para resolver las dirimencias que pudieran suscitarse entre los asociados.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

En este caso, los miembros del Tribunal Arbitral designados para este efecto, fueron los reconocidos y versados juristas Jorge Avendaño Valdés, Francisco José Eguiguren Praeli y Domingo García Belaunde, el último de los nombrados presidió el Tribunal. Después de instalado el Tribunal Arbitral, los puntos controvertidos a ser tratados en esta instancia eran: a) si el proceso electoral convocado por el consejo directivo era nulo y si esto era así, b) que se ordene una nueva convocatoria a elecciones, y c) se disponga la regulación de una serie de aspectos electorales a efectos de garantizar el debido proceso y su transparencia.

Tras llevar a cabo las instancias procesales pertinentes, con fecha 1-09-2008, el Tribunal pronunció el respectivo laudo arbitral, aplicando una metodología donde se confunden positivamente el razonamiento jurídico y el sentido común. De esta forma, consagró una serie de principios generales que, por su trascendencia, son igualmente válidos para ilustrar los procesos eleccionarios de las asociaciones civiles en general. Pasamos a explicarlos.

Para el consejo directivo se presentaron dos listas: la de Carlos Franco y la de Augusto Claux. La Comisión Electoral rechazó la candidatura de Claux, lo cual, obviamente, originó su protesta que desencadenó, finalmente, en la interposición de una medida cautelar de no innovar, la cual fue admitida por el 37° Juzgado Civil de Lima.

EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS ASOCIACIONES, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE PARA LA APROBACIÓN Y DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, ASÍ COMO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

El Tribunal advirtió que los plazos fijados por la Comisión Electoral para la realización del proceso y la inscripción de las listas de candidatos habían resultado muy cortos. Por ejemplo, entre el plazo de aprobación y difusión del Reglamento de elecciones por cuenta de la Comisión Electoral (9-10-2007) y el plazo para presentar las listas de candidatos (12-10-2007) habían mediado sólo tres días. Así, el plazo resultaba excesivamente reducido y poco favorable para la adecuada difusión de las normas electorales, razón por la cual debió haberse realizado con las garantías necesarias.

Asimismo, el Tribunal consideró que los procesos eleccionarios de las asociaciones civiles, como lo es el Club Alianza Lima, deben estar regulados por los principios del debido proceso, transparencia y equidad.

LOS ASOCIADOS TIENEN DERECHO A CONOCER EL PADRÓN DE ASOCIADOS Y SU CONTENIDO EN CUALQUIER MOMENTO, INCLUSIVE PUEDEN SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS

En el caso del proceso electoral, la

lista del candidato Claux había solicitado al club y a la Comisión Electoral, con anterioridad a su inscripción, le proporcionen una copia del padrón de asociados. El club había contestado que ello no era posible, porque el padrón contenía datos privados de las personas y que por ello no podía proporcionarlo sin contar con la autorización de las mismas, ya que era parte de su derecho a la intimidad.

El Tribunal Arbitral consideró que los datos personales de los asociados, tales como su nombre, dirección, teléfono o correo electrónico, no forman parte del derecho constitucional a la intimidad personal ni tienen carácter íntimo. En este orden de ideas, el Tribunal estimó que el Registro o Padrón de Asociados puede ser objeto de consulta o conocimiento por cualquier asociado en cualquier momento, sin supeditarlo a la existencia o no de un proceso electoral. El Tribunal consideró que resultaron cuestionables las trabas y dilaciones en que incurrieron los demandados.

PLAZO EXCEPCIONAL PARA CORREGIR OMISIONES FORMALES SUBSANABLES

Uno de los puntos que generó la intervención arbitral consistió en que la Comisión Electoral había denegado la inscripción de la lista correspondiente a Augusto Claux, fundamentada en que no había acompañado la certificación de la calidad de asociados de los candidatos, así como de la calidad de asociados activos hábiles de los adherentes, de acuerdo con el artículo 69° del Estatuto del club. El Tribunal consideró que ni el Estatuto ni el Reglamento electoral señalaban el órgano de la institución facultado para realizar esta certificación. Lo cual, ante el plazo excesivamente corto que existía para presentar la lista postulante, generó incertidumbre sobre quien debía hacer la certificación.

En este sentido, el Tribunal consintió en que la lista del candidato Augusto Claux había incurrido en omisiones formales al presentar su lista, pero convino en que la Comisión Electoral había tomado una actitud excesivamente formalista al rechazar su candidatura, basada en la inexistencia de tal certificación, ya que en todo caso, debió declarar inadmisible la solicitud y otorgar un plazo razonable a la lista candidata para que subsane la omisión incurrida.

NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y CONVOCATORIA A NUEVAS ELECCIONES

Por ende, el Tribunal Arbitral consideró que los actos realizados por la Comisión Electoral que derivaron en la afectación al debido proceso, eran determinantes para declarar la nulidad del proceso electoral. En ese sentido, pronunció su laudo, declarando fundada la demanda y resolviendo declarar la nulidad del proceso electoral, disponiendo que el consejo directivo convoque a nuevas elecciones, respetando el Estatuto del club, el Reglamento de elecciones ya aprobado y estableciendo por excepción, una serie de reglas. Reseñaremos las que consideramos esenciales en el proceso electoral: a) Nombramiento de nueva Comisión Electoral. b) Actualización del padrón electoral y su publicación en la página web de la institución, y en mural de avisos del estadio institucional, asimismo, cualquier asociado tendrá acceso al mismo. c) Las certificaciones sobre las calidades de los asociados corresponderán efectuarla al gerente del club o a quien haga sus veces; y, finalmente, d) Los errores materiales o sustanciales que se adviertan en el trámite de inscripción podrán ser materia de subsanación.

CUESTIONAMIENTO AL LAUDO

Después de expedido el laudo, el club Alianza Lima, interpuso recurso de corrección y aclaración, señalando una serie de errores materiales en el mismo, por lo que aún no ha quedado firme. En lo que se refiere al extremo de la aclaración, el club estima que no hay congruencia entre los considerandos y el fallo, aspecto que el Tribunal deberá resolver, adicionalmente el club, en el referido recurso, reitera su posición de no exhibir el padrón de asociados.

Como puede apreciarse, en las bases de datos públicos existe mayor información de la que puede existir en un padrón de asociados, por ello, no puede argumentarse que dicha información (la del padrón) corresponde al entorno íntimo de la persona y no puede divulgarse sin su autorización. Alianza Lima es el club de los íntimos, no cabe duda, pero no hay que confundir, los asociados tienen el derecho de saber quiénes son sus coasociados.

Finalmente, el presidente interino del club ha declarado que se convocará a nuevas elecciones, lo cual implica la aceptación final del laudo arbitral. Esta decisión es importante, porque constituye un paso decisivo por la continuidad institucional y democrática del club y, sobre todo, respeto a la institución jurídica arbitral como medio extrajurisdiccional para resolver controversias y conflictos. ◆